

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 895

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULIE ESTEFANI CAICEDO CAICEDO
DEMANDADO: DAYRON HIDIER GUAZA LESMES
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2024-00205-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora **YULIE ESTEFANI CAICEDO CAICEDO**, en representación de su menor hijo **E.C.G.C.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DAYRON HIDIER GUAZA LESMES**, observa el Juzgado que esta adolece de los siguientes defectos:

- Deberá corregir el incremento de la cuota para el año 2023, toda vez que la misma fue calculada con el incremento del 9.28% cuando lo cierto es que para ese año el incremento del IPC correspondió a 13,12%, así mismo deberá hacerlo con las cuotas del año en curso y su respectivo incremento, frente a ello es de manifestar que al momento de aplicar los porcentajes a las cuotas alimentarias, debe hacerse teniendo en cuenta el porcentaje de incremento del año anterior, para mayor ilustración puede consultar la página web del DANE.
- Se pretende el cobro de una relación de gastos denominada "*matricula, útiles*" lo cierto es que los valores ahí consignados no coinciden con los soportes allegados con la presentación de la demanda. Así mismo se presenta una relación denominada "*matricula adicional medio tiempo*" y una vez revisado el título ejecutivo no se advierte la inclusión de dicho gasto, por tal razón, sobre los emolumentos que no posean soportes para su cobro no podrán ser tenido en cuenta en el sub lite.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO IVÁN FLÓREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.218.269 y T.P. 351098, como Apoderado Judicial de la demandante, señora YULIE ESTEFANI CAICEDO CAICEDO, conforme al Poder que les fuera conferido.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 87218269**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	351098	30/10/2020	Vigente
Observaciones: -			

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juz.